



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que en el presente asunto se aprecia desidia y omisión para la continuación del proceso con la carga procesal respectiva, toda vez que desde el 18 de abril de 2022 a través de auto 266, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal impuesta por auto No. 419 de 18 de septiembre de 2020, para que instalara una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 ibídem. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo anterior en aras de dar impulso al presente asunto, encontrándose pendiente, y posteriormente el proceso se encuentra en secretaría sin darse trámite alguno. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 446

Proceso: Pertenencia
Demandante: Humbeiro Cano Cardona y otros
Demandado: Ángela María Arredondo.
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00051-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso, el Juzgado procedió a requerir al extremo ejecutante mediante auto interlocutorio No. 266 de abril (18) de dos mil veintidós (2022), se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal impuesta por auto No. 419 de 18 de septiembre de 2020, para que instalara una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 ibídem. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo anterior en aras de dar impulso al presente asunto, encontrándose pendiente, y posteriormente el proceso se encuentra en secretaría sin darse trámite alguno, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto¹; lapso en el que el expediente permaneció en secretaría para los fines pertinentes.

¹ Estado No. 52 de 19 de abril de 2022.

En vista que dicho término ha fenecido y que ya ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, al tenor del inciso 2° del numeral 1° de mentada norma, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá a la terminación del asunto. Igualmente se advertirá que este proceso podrá promoverse de nuevo, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos al libelo genitor, con las constancias pertinentes, para el caso que se impetre un nuevo proceso “*literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso*”. Lo anterior se realizará una vez se hayan aportado las expensas correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicito.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a1d29c4bf9ba384509fe8ab6135ff534af0326833d7d711dcd48b6d2b7440c**

Documento generado en 07/06/2022 05:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**